



Fallo destacado publicado 11/4/2023

***La autodefensa del imputado y la garantía constitucional de inviolabilidad de la
defensa en juicio***

La elección de la estrategia defensiva del imputado privado de su libertad, que es a la vez abogado, forma parte de un ejercicio libre de la defensa. Por ello, privar de su autodefensa al imputado que goza de conocimientos jurídicos, cuando su conducta procesal no va más allá de una estrategia, no es ilegal ni atenta contra la sustanciación del proceso.



[Acceda a la resolución completa](#)

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Control y Faltas n.º 7

Autos: "Agüero, Jorge Alberto y otros p. ss. aa. asociación ilícita", expediente n.º 7174728

Resolución: Auto Interlocutorio n.º 218

Fecha: 22/9/2022

Juez: Manuel Sebastián Ayan

Análisis documental: Belén Caretó (redactora), Julia Carrasco (Supervisora) y Sergio Nuñez (tutor)

SÍNTESIS DE LA CAUSA

El imputado impugnó *in pauperis* los decretos de imputación y detención ordenados en su contra. Más adelante, y ya en ejercicio de su autodefensa técnica, instó la nulidad de todo el procedimiento, así como la designación de oficio del asesor letrado en calidad de codefensor. Por su parte, el fiscal de instrucción rechazó la impugnación y las instancias de nulidad articuladas, por considerarlas formalmente inadmisibles. Asimismo, revocó el ejercicio de la autodefensa del imputado por entender que su comportamiento procesal afectaba la eficacia de su defensa y el normal desarrollo del proceso, y mantuvo al asesor letrado como su único defensor técnico, todo lo cual fue materia de oposición. El juez de control, revocó el decreto fiscal

por el cual declaró formalmente inadmisibles la impugnación formulada y la instancia de nulidad; empero, al ingresar al fondo del asunto, no hizo lugar a las pretensiones en cuestión. Además, revocó la decisión que impedía al imputado ejercer su autodefensa técnica, aunque -en razón su situación de encierro preventivo- mantuvo al asesor letrado como codefensor.

SUMARIOS:

IMPUGNACIONES. OPOSICIÓN. Procedencia: error en el *nomen iuris*. Trámite

El fiscal de instrucción no se encuentra facultado para declarar la inadmisibilidad formal de un planteo, por contener este un *nomen iuris* distinto al de la oposición, cuando de su propio tenor surge patente la pretensión de cuestionar lo resuelto por el mismo, máxime cuando la pretensión fue formulada *in pauperis*. Ello, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del imputado. En estos casos, el instructor debe admitir el planteo y darle el trámite previsto por el art. 338 del Código Procesal Penal -CPP-, con vista al defensor técnico, y luego de evacuada aquella -en caso de sostener el criterio adoptado- remitirla al juzgado de control.

NULIDAD. Naturaleza. Instancia. Trámite. Resolución

La nulidad constituye una sanción procesal que debe ser resuelta, previa sustanciación incidental (art. 188 del CPP), por la jurisdicción de garantías a través de un auto (art. 141 del CPP). De tal suerte, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede impedir el ingreso al fondo de aquel planteo que tilda de irregular a un acto dictado por el mismo, por cuestiones formales. Ello, privaría unilateralmente al impugnante de que la cuestión sea resuelta por un órgano jurisdiccional imparcial, afectando por ello la bilateralidad del proceso con el subsiguiente riesgo para los actos que en consecuencia de aquél se dicten. La dinámica procesal se compondrá de una presentación conteniendo una instancia (de nulidad), una vista o informe fiscal y una resolución por parte del juez de garantías. En definitiva, la entidad de la motivación, su suficiencia o su aptitud para controvertir un acto procesal y habilitar la sanción de nulidad, es un análisis que le corresponde efectuar a la jurisdicción que resuelve el asunto, y no al instructor.

NULIDAD. Trámite. Admisibilidad: motivación. Diferencia con la oposición

El art. 188 del CPP, referido específicamente a la instancia de nulidad, no habla de "forma" para su inadmisibilidad (como si lo hace el art. 338 para la oposición), sino de "motivación", lo que constituye claramente una cuestión sustancial o de fondo. En virtud de ello, la remisión al art. 338 sólo está referida a *cómo* debe ser tramitado el planteo (por vía incidental), mas no a las exigencias *de forma* de la vía impugnativa específicamente allí regulada. De lo contrario, se estaría equiparando a la instancia de nulidad (como sanción procesal) con la oposición, respecto de la cual sólo comparte su modo de tramitación. En definitiva, una instancia de nulidad no posee requisitos de forma, pero sí que se expresen los motivos de dicho planteo.

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO. Defensa material: alcance. Defensa técnica: alcance. Propósito. Autodefensa técnica: procedencia

La garantía de la defensa en juicio consagrada constitucionalmente, comprende el derecho de todo imputado a ejercer su defensa material consistente en toda manifestación que considere

pertinente y oportuna para su defensa, en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y presenciando o participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o absteniéndose de hacerlo. Asimismo, esta garantía comprende la defensa técnica, la cual consiste en la participación en el proceso penal a través de un abogado de su confianza y elección, o del asesor letrado, que actúe protegiendo sus intereses, diagramando la estrategia defensiva y tomando parte en los actos procesales. La posibilidad de defensa implica la equivalencia de conocimientos jurídicos entre acusador y acusado, lo que requiere que el imputado cuente con un abogado para no encontrarse en situación de "quien no sabe hablar la lengua que necesita para hacerse entender". Esa equivalencia se logra cuando la defensa es ejercida por quien detenta el título de abogado y es designado como defensor por el imputado basado en su confianza. Ante la falta de medios o imposibilidad de designar abogado particular, la tarea es asignada por el Estado (el fiscal o el tribunal) al asesor letrado. Sin perjuicio de ello, el artículo 121 del CPP permite al imputado asumir personalmente su defensa técnica, siempre que ello no obstaculice el normal desarrollo del proceso.

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO. Autodefensa: procedencia. Idoneidad: alcance

La elección de la estrategia defensiva del imputado que es a la vez abogado, forma parte de un ejercicio libre de la defensa, respecto de la cual debe resguardarse su idoneidad, lo que no equivale a su éxito. Dicha idoneidad se encuentra debidamente resguardada cuando aquella está dotada de la necesaria aptitud técnica que el título de abogado confiere. La elección posterior de los caminos procesales a seguir, aun cuando se materialicen en presentaciones que podrían resultar -en algunos casos- reiteradas y/o equivocadas, está librada a quien, en pleno ejercicio de su derecho, ostenta la calidad de defensor en causa propia. En definitiva, no corresponde privar de su ejercicio al imputado que goza de conocimientos jurídicos para ejercer su defensa técnica, cuando su conducta procesal no va más allá de una estrategia que no es ilegal ni atenta contra la sustanciación del proceso.

INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO. Autodefensa: imputado privado de su libertad. Designación de codefensor

Si el imputado que se autodefende se encuentra privado de la libertad, la tarea de procuración de la causa se vuelve inevitablemente dificultosa, dadas las limitaciones propias de la medida de coerción, máxime cuando se ha impuesto progresivamente la tramitación electrónica de las causas, lo que requiere del acceso a medios tecnológicos -inaccesibles en condiciones de encierro- para obrar con debida diligencia (*vgr.* presentación de escritos vía SAC, recepción de notificaciones electrónicas, asistencia a audiencias, entre muchas otras). Así, la designación de un codefensor permite superar este escollo y contribuir a la "paridad de armas" entre defensa y acusación -contenido sustancial de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio-, brindando al imputado que se autodefende la posibilidad de que un colega abogado de su confianza, o el asesor letrado en su defecto, le asista en la tarea técnica a desempeñar.